

LEY XVII.

El emperador don Carlos y el príncipe gobernador en Madrid á 5 de junio de 1352. Véase la ley 14, tit. 2, lib. 3.

Que con las personas que llevaren cédulas de recomendación se haga conforme á sus méritos.

Cuando Nos fuéremos servido de mandar que se despachen cédulas de recomendación en favor de los que pasaren á poblar nuestras Indias, y en virtud de ellas pretendieren ser proveidos á corregimientos y otros cargos, los vireyes, audiencias y gobernadores á quien fueren cometidas hagan lo que vieren que conviene y hubiere lugar, segun la calidad de sus personas, méritos y servicios. (2)

LEY XVIII.

D. Felipe III en Madrid á 18 de abril de 1617.

Que no se cometan á las audiencias las libranzas y cédulas de mercedes en tributos vacos.

Ordenamos y mandamos que nuestras cédulas y libranzas de merced en tributos de indios vacos no vayan dirigidas á las reales audiencias, porque tenemos entendido que con esta ocasion se entrometen en las cosas de gobierno.

LEY XIX.

D. Felipe II en Madrid á 30 de diciembre de 1571. Y á 5 de octubre de 1592.

Que las cédulas de mercedes mandadas situar en repartimientos no perjudiquen al derecho de los mas antiguos, si el Rey no mandare en ellas otra cosa.

Porque nuestra voluntad é intencion no es perjudicar por ninguna cédula que diéremos en favor de algunas personas, para que se les haga merced de los primeros indios que vacaren al derecho de los que son mas antiguos en las Indias, y no han servido mas en ellas, y no han sido gratificados, estarán advertidos de ello los vireyes y gobernadores, para que sepan nuestra intencion y voluntad, lo cual no se ha de entender cuando mandáremos dar algunas cédulas con prelación y antelación á todos los demas que las tuvieren, que se hará raras veces, y con la advertencia y justificación conveniente que en este caso se han de cumplir las cédulas, anteponiéndose los que las tuvieren, no solo á los demas que tengan cédulas, sino á los que no las tuvieren, aunque parezca á los vireyes, que son mas antiguos ó mas beneméritos.

LEY XX.

D. Felipe II en Madrid á 7 de junio de 1570.

Que las cédulas de mercedes en indios vacos se entiendan tambien en los que hubiere pleito pendiente.

Declaramos que las cédulas de mercedes hechas por Nos en indios vacos se deben cumplir tambien en las encomiendas sobre que hubiere pleitos pendientes, aunque se hayan comenza-

(2) Porque estas recomendaciones se despreciaban tambien demasiado se mandó en real orden de 10 de junio de 1789, que anualmente se enviase listas de ellas con informes de las calidades de los recomendados para los efectos convenientes.

do antes que hayamos hecho las mercedes como las sentencias en cuya virtud se dieren por vacos, se pronuncien despues que las hubiéremos hecho.

LEY XXI.

D. Felipe III en Lerma á 11 de noviembre de 1612.

Que las cédulas de renta con antelación se cumplan por su antigüedad, y despues las demas sin antelación.

Mandamos que habiéndose primero y ante todas cosas desempeñado nuestra caja real de los pesos que en ella se pagaren, en el interin que vacan indios, para cumplir las mercedes que estuvieren hechas ó hiciéremos con esta calidad (porque estas han de ser preferidas, y se les ha de encomendar primero la concurrente cantidad, para que nuestra hacienda quede descargada de los indios, que despues de cumplidas las mercedes vacaren) se cumplan las que estuvieren hechas con el privilegio de antelación por su antigüedad conforme al tiempo y data de las cédulas que para ello estuvieren despachadas, prefiriendo las mas antiguas á las mas modernas, y que despues de cumplidas las privilegiadas se cumplan las demas que estuvieren hechas á otras personas sin antelación, segun y como en ellas ordenáremos.

LEY XXII.

D. Felipe III en Madrid á 3 de junio de 1620.

Que no se cumplan las cédulas en que hubiere obrepcion ó subrepcion.

Los ministros y jueces obedezcan y no cumplan nuestras cédulas y despachos en que intervinieren los vicios de obrepcion y subrepcion, y en la primera ocasion nos avisen de la causa por que no lo hicieren.

LEY XXIII.

D. Felipe II en el Escorial á 17 de mayo de 1564.

Que las cédulas reales vayan señaladas, y las provisiones firmadas por los del Consejo, y sin esta solemnidad no se cumplan.

Nuestras reales cédulas se despachen señaladas, y las provisiones firmadas de los de el nuestro consejo real de las Indias, y las que no tuvieren esta solemnidad sean obedecidas y no cumplidas, y los vireyes, presidentes y oidores, y otros cualesquier jueces y justicias de las Indias así lo guarden, cumplan y ejecuten.

LEY XXIV.

El emperador don Carlos en Monzon á 5 de junio de 1528. D. Felipe IV en Madrid á 5 de junio de 1622.

Que se ejecuten las cédulas del Rey en las Indias, sin embargo de suplicación, no siendo el daño irreparable ó escandaloso.

Los vireyes, presidentes y oidores, alcaldes del crimen, gobernadores, corregidores y alcaldes mayores de las Indias antes de ser recibidos al uso y ejercicio de sus oficios, juren que guardarán, cumplirán y ejecutarán nuestros mandamientos, cédulas y provisiones dadas á cualesquier personas, de oficios y merce-

des, y de otra cualquier calidad que sean, cuyo cumplimiento les tocare, y luego que las vean ó les sean notificadas, las guarden, cumplan y ejecuten; y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todo, segun su tenor y forma, y no hagan cosa en contrario, so las penas en ellas contenidas, y mas de la nuestra merced y perdimiento de la mitad de sus bienes para nuestra cámara y fisco; pero si fueren cosas de que convenga suplicar, damos licencia para que lo puedan hacer, con calidad de que por esto no se suspenda el cumplimiento y ejecucion de las cédulas y provisiones, salvo siendo el negocio de calidad que de su cumplimiento se seguiria escándalo conocido, ó daño irreparable, que en tal caso permitimos, que habiendo lugar de derecho, suplicacion, é interponiéndose por quien y como deba, puedan sobreseer en el cumplimiento y no en otra ninguna forma so la dicha pena.

LEY XXV.

D. Felipe II en Madrid á 9 de junio de 1567.

Que las audiencias respondan luego á las cédulas y provisiones, y las hagan volver á las partes.

Los presidentes y oidores respondan y hagan asentar la presentacion y obediencia á nuestras cédulas y provisiones reales luego que sean presentadas, y hagan que los escribanos las vuelvan á las partes sin dilacion.

LEY XXVI.

D. Felipe IV en Madrid á 9 de febrero de 1622.

Que las audiencias se abstengan de representar al Consejo inconvenientes de derecho en ejecucion de cédulas.

Nuestras reales audiencias se abstengan de representarnos inconvenientes y razones de derecho en lo que por Nos les fuere mandado, pues cuando lo disponemos y ordenamos están las materias mas bien vistas y mejor entendidas, y así lo guarden y observen precisa y puntualmente.

LEY XXVII.

D. Felipe III en San Lorenzo á 17 de mayo de 1609. Ordenanza 31 de Contadurías. Para esta ley y la siguiente se vea la ley 86, tit. 1, lib. 8.

Que las cédulas y ordenanzas de los tribunales de Cuentas se pongan originales en los archivos de las reales audiencias.

Ordenamos y mandamos que se pongan originales en los archivos de las reales audiencias las cédulas y ordenanzas que por nuestro consejo real de las Indias se enviaren á los tribunales de cuentas, y á los contadores se les dé copia autorizada, con fe de que las originales quedan en los archivos.

LEY XXVIII.

D. Felipe II en Madrid á 23 de junio de 1571. Y en Aranjuez á 29 de mayo de 1574. Consta la ley 160, tit. 15 de este libro.

Que las cédulas y provisiones tocantes á la hacienda real se pongan en libro aparte.

Los presidentes y audiencias reales recojan y hagan poner en libros aparte, con distincion

y claridad, todas las cédulas y provisiones que se les han enviado y enviaren tocantes á nuestra real hacienda, y tengan mucho cuidado y diligencia en su cumplimiento y ejecucion, pues tanto conviene á nuestro real servicio.

LEY XXIX.

D. Felipe IV en Madrid á 3 de diciembre de 1630. Y á 12 de agosto de 1635.

Que las cédulas enviadas á vireyes y presidentes se pongan en los archivos y libros de las audiencias.

Ordenamos y mandamos á los vireyes y presidentes que hagan poner y pongan en los archivos todas las cédulas y otros cualesquier despachos que por Nos se les hubieren enviado, ó á sus antecesores, y enviaren de aqui en adelante en libro aparte, para que nuestros fiscales pidan su cumplimiento, y los demas efectos que convengan. (1)

LEY XXX.

El emperador don Carlos y el cardenal gobernador en Madrid á 15 de abril de 1540. En Talavera á 13 de febrero de 1541. D. Felipe III en el Pardo á 21 de noviembre de 1600.

Que se den copias autorizadas de las cédulas y provisiones de gobierno á las ciudades, villas y lugares, y de las ordenanzas de audiencias.

Mandamos que de todas nuestras cédulas y provisiones despachadas y que se despacharen, y de las provisiones de nuestros vireyes y presidentes gobernadores, que tocaren al gobierno y bien de las ciudades, pareciendo á las audiencias, que son comunes á toda la tierra, hagan sacar copias autorizadas y signadas en pública forma, y las dar y entregar á las ciudades villas y lugares de sus distritos que las pidieren, pagando los derechos, que justamente deben, á los escribanos, para que las pongan en los archivos y libros de cabildo, y lo mismo se guarde en las ordenanzas de las audiencias, para que se sepa y guarde lo que contienen.

LEY XXXI.

El emperador don Carlos y la reina en Valladolid á 24 de julio de 1530. El emperador don Carlos y el príncipe gobernador en su nombre en Valladolid á 1.º de setiembre de 1548.

Que los cabildos y regimientos tengan archivos de cédulas y escrituras, y estén las llaves en poder de las personas que se declara.

Ordenamos y mandamos á los cabildos y regimientos de las ciudades y villas, que hagan recoger todas las cédulas y provisiones por los señores reyes nuestros antecesores, y por Nos dadas en beneficio y privilegio de sus comunidades, y las demas escrituras y papeles que convengan, y hecho inventario de ellas las pongan en un archivo ó arca de tres llaves, que la una tenga un alcalde ordinario por el año que ha de servir su oficio, otra un regidor, y otra el escribano del cabildo ó ayuntamiento, donde esten en buena forma y un traslado del in-

(3) Es capítulo de residencia la comision de esta ley por cédula de 14 de abril de 1690. Véase la ley 7, tit. 18 de este libro.

ventario esté fuera del archivo, para que fácilmente se pueda saber lo que contiene; y no pudiéndose hallar en la provincia algunas provisiones, cédulas, ordenanzas ó instrucciones, las pidan á los presidentes y oidores de las audiencias del distrito, los cuales les envíen traslados de ellas autorizados, y los cabildos nos avisen de las que conviniere enviar originalmente.

LEY XXXII.

El emperador don Carlos y la princesa gobernadora en Madrid á 3 de diciembre de 1548. D. Felipe II en la ordenanza 49 de Audiencias de 1563. Y la ordenanza 56 de Audiencias de 1596.

Que se guarden las ordenanzas de las ciudades y poblaciones por tiempo de dos años, y se pida confirmacion de ellas en el Consejo.

Las audiencias reales vean y examinen las ordenanzas que hicieron las ciudades, villas y poblaciones de sus provincias para su buen gobierno; y hallando que son justas, y que se deben guardar, las hagan cumplir y ejecutar por tiempo de dos años, y las remitan á nuestro real consejo de Indias, para que en cuanto á su confirmacion provea lo que convenga. (4)

LEY XXXIII.

D. Felipe II en Madrid á 4 de agosto de 1561. Y en el Pardo á 21 de julio de 1570.

Que se ejecuten las ordenanzas confirmadas ó hechas por los vireyes, sin embargo de apelacion, hasta la revista.

Porque las ciudades, villas y lugares de las Indias presentan algunas veces sus ordenanzas ante nuestros vireyes, los cuales las confirman, y otras veces las hacen de nuevo en materias de gobierno: Mandamos que si se apelare de ellas para las audiencias reales donde los vireyes presidieren, se guarden, cumplan y ejecuten, hasta que por justicia se vean y determinen en revista por las audiencias lo que se debe hacer, y despues se ejecute lo proveido por la ley antecedente.

LEY XXXIV.

D. Felipe III en Madrid á 8 de marzo de 1619.

Que los vireyes, audiencias, prelados y cabildos envíen al Consejo las ordenanzas y autos de gobierno, que tuvieren y fueren haciendo.

Para que en todo se provea lo que mas convenga al servicio de Dios nuestro Señor, bien de la causa pública, y conservacion de las Indias: Mandamos á nuestros vireyes, presidentes y oidores, que con intervencion de los fiscales hagan sacar traslado de todas las ordenanzas y demas autos y acuerdos con que se gobernanen y tuvieren proveidos para la conservacion de la tierra, y administracion de la justicia, y nos le envíen autorizado y en forma que haga fe; y siempre que determinaren en el acuerdo algun auto tocante al gobierno público, sobre materias que hagan regla ó se dé orden para lo venidero, nos avisen de ello con los motivos en que se hubieren fundado. Y rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos que de todo lo

(4) Véase la ley 17, tit. 3, lib. 4.

que en esta razon estuviere proveido por ellos, y los prelados de sus iglesias sus antecesores, y por los cabildos, y lo que en adelante proveyeren, nos envíen copias auténticas y legalizadas, para que visto todo por los de nuestro consejo, se tenga la noticia necesaria del estado de cada cosa, avisándonos juntamente los unos y los otros si se ha usado y usa de las dichas ordenanzas, acuerdos, constituciones, autos y decretos; y si de algunos resulta perjuicio á nuestro patronazgo real ó á otra materia pública.

LEY XXXV.

D. Felipe IV en San Lorenzo á 20 de octubre de 1633.

Que las cédulas despachadas para el gobierno de cada provincia se asienten en los libros del estado eclesiástico y secular, cada uno por lo que le toca.

Todas nuestras cédulas dadas y que se dieren para las provincias de las Indias en materias de gobierno eclesiástico ó secular, dirigidas á los obispos y cabildos eclesiásticos, ó á las justicias ó gobernadores, cabildos seculares y oficiales de nuestra real hacienda, se asienten y escriban en los libros de cabildo de las catedrales y cabezas de gobierno secular, cada uno por lo que le tocara, y las autoricen en pública forma y manera que hagan fe, y las originales se guarden con todo cuidado.

LEY XXXVI.

D. Felipe II en Aranjuez á 24 de mayo de 1574.

Que al principio del año hagan leer los gobernadores las ordenanzas.

Mandamos que los gobernadores de nuestras Indias y sus tenientes hagan leer las ordenanzas en sus gobernaciones por lo menos una vez al principio de cada año, y asistan los susodichos y los demas ministros de la república, y los escribanos y procuradores, para que sepan y entiendan lo que está ordenado y proveido para su buen gobierno y administracion de justicia, y que se guarde y cumpla, y los escribanos de gobernacion las lean y pongan por auto en forma que haga fe de que así se ha ejecutado.

LEY XXXVII.

D. Felipe II en Segovia á 8 de junio de 1592.

Que en el Perú se guarden las ordenanzas del virey D. Francisco de Toledo.

Los vireyes del Perú vean y hagan guardar y cumplir todo lo ordenado por D. Francisco de Toledo, virey que fue de aquellas provincias en la visita general que hizo en materias de gobierno espiritual y temporal y guerra, y administracion de nuestra real hacienda, y otras tocantes al bien comun. Y porque en muchas de ellas no se guarda lo proveido, y en otras se han introducido novedades, de que resultan graves inconvenientes, es nuestra voluntad que en todo lo que no estuviere derogado por las leyes de este libro, ó por otras cualesquier nuevas órdenes, se guarden y cumplan precisamente; y si les pareciere que por la mudanza de los tiempos, ó otra justa causa, es necesario enmendar ó proveer nuevamente, nos den avi-

so, para que en nuestro consejo de las Indias se provea lo que convenga.

LEY XXXVIII.

D. Felipe III en el Pardo á 14 de diciembre de 1613.

Que los vireyes, audiencias y gobernadores avisen al Consejo de Indias de lo que por otros Consejos se les escribiere.

Mandamos á los vireyes, presidentes, y audiencias y gobernadores, que sucediendo algun caso en que por otro consejo que no sea el nuestro de las Indias, se les escribiere sobre cualquier cosa ó materia, nos avisen de la correspondencia que tuvieren, advirtiendo que en la sustancia ni el modo de ella los demas consejos no adquieran ninguna jurisdiccion, y cumplan como deben la obligacion que tienen de guardar las leyes y ordenanzas de las Indias.

LEY XXXIX.

D. Felipe III en Madrid á 15 de diciembre de 1614.

D. Felipe IV en Barcelona á 23 de abril de 1626. Y en Valencia á 20 de noviembre de 1645.

Que no se cumpla cédula ni despacho de otro Consejo que no fuere pasado por el de Indias, y lo mismo se ejecute con los despachos de visitadores de las órdenes militares; y en cuanto á provisiones para informaciones no se haga novedad por ahora.

Mandamos á los vireyes, presidentes y oidores, gobernadores y justicias de las Indias, que obedezcan y no cumplan las cédulas, provisiones y otros cualesquier despachos dados por nuestros reales consejos, sino fueren pasados por el de las Indias, y despachada por él nuestra real cédula de cumplimiento, y de ninguna forma permitan que se use de comisiones dadas y que se dieren por el consejo real de las Ordenes para visitar los comandadores, caballeros y frailes de ellas, sin preceder este despacho, y las recojan y remitan originales á nuestro consejo de Indias, y constando que los visitadores hubieren pasado á aquellas provincias sin licencia nuestra, despachada por el dicho consejo de Indias, los hagan venir luego á estos reinos, y no los consentan en ellas. Y en lo que toca á las provisiones para informaciones de hábitos, por ahora no hagan novedad hasta que tengan orden. (5)

LEY XL.

D. Felipe IV en Monzon á 8 de marzo de 1626.

Que no se guarden en las Indias las pragmáticas de estos reinos que no estuviere pasadas por el Consejo.

Otrosí mandamos á los vireyes, presidentes, audiencias, gobernadores y otras cualesquier justicias de todas nuestras Indias, Islas y Tierra Firme del mar Océano, que no permitan se ejecute ninguna pragmática de las que se promulgaren en estos reinos, si por especial cédula nuestra, despachada por el consejo de Indias no se mandare guardar en aquellas provincias.

(5) Por cédula de 8 de agosto de 90 se ha recordado la observancia de esta ley y siguiente con motivo de la impresion del libro del licenciado D. José Lebron sobre la pragmática de matrimonios.

LEY XLI.

D. Felipe IV en Madrid á 30 de diciembre de 1649.

Que los vireyes, gobernadores y oficiales reales, arzobispos, obispos, deanes y cabildos eclesiásticos sede vacantes, envíen con sus cartas copias de las cédulas y ordenanzas que hubiere sobre las materias y negocios en que escribieren al Rey.

En nuestro consejo real de las Indias se ha conocido que en muchas cartas escritas á Nos por los vireyes, presidentes, gobernadores, arzobispos, obispos y oficiales de nuestra real hacienda en materias eclesiásticas, seculares, de gobierno, gracia, guerra y hacienda de su cargo, al principio, ó en su discurso alegan, que lo que refieren está dispuesto por ordenanzas y cédulas reales, y en unas no citan las fechas de ellas, y en otras lo hacen con tanta incertidumbre, que cuando se piden por el consejo ó junta de guerra de Indias, sucede muy de ordinario no hallarse por este defecto, ó por faltar algunos libros antiguos, con que se dilata mucho el expediente de los negocios. Y para que se pueda tomar con entero conocimiento de causa, y la brevedad que conviene á nuestro real servicio y causa pública, mandamos á los vireyes, presidentes, gobernadores y oficiales de nuestra real hacienda, y rogamos y encargamos á los arzobispos, obispos, y á los venerables deanes y cabildos sede-vacantes, que cada uno por lo que le toca, demas de citar puntual y ajustadamente en sus cartas las cédulas y ordenanzas que hubiere en razon de lo que nos escribieren, envíen juntamente con ellas copias auténticas de las dichas cédulas y ordenanzas, para que con esto se pueda tomar mas breve y acertada resolucion, y así se guarde, si el punto no estuviere decidido por las leyes de este libro.

Que para hacer leyes precedan entera noticia de lo ordenado en la materia, parecer é informe si en la dilacion no hubiere inconveniente, ley 12, tit. 2 de este libro.

Que las leyes que se hicieron para las Indias sean lo mas conformes que ser pudiere á las de estos reinos, ley 13, tit. 2 de este libro.

Que para hacer leyes ó derogarlas no baste la mayor parte de votos del consejo, sino que concurren en un parecer las dos partes de tres, y consulta, ley 15, tit. 2 de este libro.

Que las leyes y provisiones se publiquen donde y cuando convenga; salvo si pareciere que alguna sea secreta, ley 24, tit. 2 de este libro.

Que el consejo procure saber cómo se ejecuta lo proveido, y castigue á quien no lo guardare, ley 25, tit. 2 de este libro.

Que todos los del consejo firmen las provisiones y cédulas que hubieren librado, aunque no hayan intervenido en la determinacion, ley 66, tit. 2 de este libro, y no se pasen por el sello y registro sino estuviere firmadas por lo menos del presidente y cuatro consejeros, y referendadas del secretario, ley 5, tit. 4 de este libro.

Que las provisiones de justicia para estos reinos no las firme el rey; y para las Indias vayan firmadas como las de gracia y gobierno; ley 23, tit. 6 de este libro.

Que los contadores tomen la razon de las mercedes en hacienda real, y en las cédulas se ponga por cláusula especial, ley 22, tit. 11 de este libro.

Las órdenes y cédulas generales se envíen por mano de los vireyes, no habiendo inconveniente, y cuando por alguna causa no se pudiera hacer, se envíe á los vireyes copia de lo que se ordenare; pero esto no se entienda de las audiencias pretoriales, auto 30.

TÍTULO SEGUNDO.

De el consejo real, y junta de guerra de Indias,

LEY PRIMERA.

El emperador don Carlos y la reina doña Juana año de 1542. D. Felipe II en el Pardo á 24 de setiembre de 1571. En la ordenanza primera de el Consejo. Y don Felipe IV en las de 1636.

Que el Consejo real de las Indias resida en la corte y tenga los ministros y oficiales que esta ley declara.

Considerando los grandes beneficios y mercedes que de la benignidad soberana hemos recibido y cada dia recibimos con el acrecentamiento y ampliacion de los reinos y señorios de nuestras Indias, y entendiendo bien la obligacion y cargo que con ellos se nos impone, procuramos de nuestra parte (despues del favor divino) poner medios convenientes para que tan grandes reinos y señorios sean regidos y gobernados como conviene. Y porque en las cosas del servicio de Dios nuestro Señor y bien de aquellos estados, se provea con mayor acuerdo, deliberacion y consejo: Establecemos y ordenamos que siempre en nuestra corte resida cerca de Nos nuestro consejo de las Indias, y en él un presidente de él: el gran canciller de las Indias, que ha de ser tambien consejero; y los consejeros letrados, que la ocurrencia y necesidad de los negocios demandaren, que por ahora sean ocho: un fiscal y dos secretarios: un teniente de gran canciller, que todos sean personas aprobadas en costumbres, nobleza y limpieza de linage, temerosos de Dios, y escogidos en letras y prudencia: tres relatores, y un escribano de cámara de justicia, espertos y diligentes en sus oficios, y de la fidelidad que se requiere: cuatro contadores de cuentas hábiles y suficientes; y un tesorero general: dos solicitadores fiscales, un coronista mayor y cosmógrafo; y un catedrático de matemáticas: un tasador de los procesos, un abogado, y un procurador de pobres: un capellan que diga misa al consejo en los dias de él; cuatro porteros y un alguacil, los cuales todos sean de la habilidad y suficiencia que se requiere; y antes de ser admitidos á sus oficios, hagan juramento de que

los usarán bien y fielmente; y guardarán las ordenanzas del consejo, hechas y que se hicieren, y el secreto de él. (1)

LEY II.

D. Felipe III en la ordenanza 2 de el Consejo. Y don Felipe IV en las de 1636.

Que el Consejo tenga la suprema jurisdiccion de las Indias, y haga leyes, y examine estatutos, y sea obedecido en estos y aquellos reinos.

Porque los del nuestro consejo de las Indias, con mas poder y autoridad nos sirvan y ayuden á cumplir con la obligacion que tenemos al bien de tan grandes reinos y señorios. Es nuestra merced y voluntad, que el dicho consejo tenga la jurisdiccion suprema de todas nuestras Indias Occidentales, descubiertas y que se descubriren, y de los negocios que de ellas resultaren y dependieren, y para la buena gobernacion y administracion de justicia pueda ordenar y hacer con consulta nuestra las leyes, pragmáticas, ordenanzas y provisiones generales y particulares, que por tiempo para el bien de aquellas provincias conviniere. Y asimismo ver y examinar, para que nos las aprobemos y mandemos guardar, cualesquier ordenanzas, cons-

(1) La última planta de este Consejo, nuevas prerogativas, aumento de plazas y demas en él y otras cosas, debe verse en la cédula de 13 de setiembre de 1773.

En cédula de 6 de abril de 1776, se aumentó el número de ministros de este Consejo hasta el de 14, con que se forman dos salas de gobierno y otra de justicia. Sobre las facultades del Consejo véase el decreto de 20 de enero y 11 de setiembre de 1817, en que se creó la via reservada y secretaria del Despacho de Indias, y tambien la cédula de 18 de mayo de 1747.

En decreto de 17 de abril de 1812 expedido por las Cortes se suprimió éste como los demas Consejos.

El Sr. D. Fernando VII le mandó restablecer por decreto de 2 de julio de 1814, y últimamente se ha vuelto á suprimir por S. M. la reina gobernadora.

Del consejo y junta de guerra.

tuciones y otros estatutos que hicieren los preladados, capítulos, cabildos y conventos de las religiones, y nuestros vireyes, audiencias, consejos y otras comunidades de las Indias, en las cuales y en todos los demas reinos y señorios en las cosas y negocios de Indias, y dependientes de ellas, el dicho nuestro consejo sea obedecido y acatado, así como lo son el consejo de Castilla y los otros nuestros consejos en lo que les pertenece, y que sus provisiones y mandamientos sean en todo y por todo cumplidos y obedecidos en todas partes, y en estos reinos y en aquellos, y por todas y cualesquier personas.

LEY III.

D. Felipe II en la ordenanza 24 de el Consejo. Y en San Lorenzo á 22 de setiembre de 1584. Y don Felipe IV en las de 1636. Y en esta Recopilacion.

Que ningún consejo, chancillería, audiencia, juez ni justicia de estos reinos, sino el Consejo de las Indias, conozca de negocios de ellas.

Ordenamos y mandamos, que ninguno de nuestros reales consejos ni tribunales, alcaldes de nuestra casa y corte, chancillerías, ni audiencias, ni otro juez alguno, ni justicia de todos nuestros reinos y señorios, se entrometan á conocer, ni conozcan de negocios de Indias, ni cosas pertenecientes á nuestro consejo de Indias por demanda, ni querrela, ni en grado de apelacion, ni por via ordinaria, ni egecutiva, en primera, ni en segunda, ni en otras instancias, sino que luego que vinieren y se pusieren ante ellos, los remitan todos al dicho nuestro consejo de Indias. Y mandamos á los escribanos de los alcaldes de corte, y escribanos de provincia, y del número, y otros cualesquiera que sean, que siempre que nuestro consejo de Indias los mandare llamar para que hagan relacion en él de cualesquier negocios y pleitos que ante ellos estuvieren ó pasaren, que en cualquiera forma toquen ó convengan á cosas de las Indias, vayan personalmente á hacer y hagan en él relacion de los dichos pleitos y negocios, y sobre lo susodicho no se les ponga ni consienta poner impedimento alguno.

LEY IV.

D. Felipe IV en las Ordenanzas de 1636. Y en 14 de julio de 1651, y en cédulas de 7 y 14 de noviembre de el dicho año. Acuerdos del Consejo 169 y 170.

Que el Consejo de Indias conozca de las fuerzas eclesiásticas, y ningún juez eclesiástico le inhíba sobre ello, y se revoque de la Recopilacion de leyes de Castilla el auto acordado de que el consejo de Indias no pueda conocer de causas de fuerzas.

Por cuanto el señor rey don Felipe II nuestro abuelo, que santa gloria haya, por cédula de catorce de julio del año de mil y quinientos y sesenta y uno, refrendada del secretario Francisco de Heraso, y señalada por los de nuestro consejo de cámara, con ocasion de una prision que el nuestro consejo de Indias habia mandado hacer en la persona de el licenciado Montañón, oidor de nuestra real audiencia de Santa Fé en el Nuevo Reino de Granada, por los delitos que habia cometido, por los cuales le tenia condenado á muerte, y el susodicho se habia lla-

mado á la corona ante el vicario de esta villa de Madrid, que despachó letras inhibiendo al dicho nuestro consejo de Indias, tuvo por bien de mandar, que así en este negocio, como en todos los demas que ocurriesen, pendiesen y se tratasen en él, en que los jueces eclesiásticos de estos reinos intentasen proceder contra los de el dicho nuestro consejo, inhibiéndolos ó dando cartas en cualquier manera contra el fiscal y oficiales de él, ó contra las partes que siguiesen las causas por razon de los negocios que en él pendiesen, y de que conociesen los de el dicho nuestro consejo, pudiesen dar y diesen las cédulas, provisiones, autos y mandamientos, que les pareciere convenir y ser necesarios para que los jueces eclesiásticos no prosiguiesen y disistiesen de ellos, procediendo al cumplimiento de lo que proveyesen por los medios y vias mas convenientes, de forma que tuviesen cumplido efecto las órdenes y proveimientos del dicho nuestro consejo. Y despues por las ordenanzas antiguas de él, despachadas en veinte y cuatro de setiembre de mil y quinientos y setenta y uno, y por las de primero de agosto de mil seiscientos y treinta y seis, con Nos consultadas, se dispuso que ningún juez eclesiástico se entrometiese á inhibir á los del dicho nuestro consejo en los negocios que en él se tratasen, los cuales pudiesen despachar para ello las cédulas y provisiones necesarias, y en los pleitos y negocios tocantes á Indias, de que conociesen en estos reinos jueces eclesiásticos, pudiesen librar las provisiones ordinarias, para que alzasen las fuerzas que en ellos hiciesen. Y estando la materia en este estado, el dicho año de seiscientos y treinta y seis se ofreció una competencia entre nuestros consejos de Castilla é Indias, sobre á quien tocaba el conocimiento por via de fuerza de ciertos mandamientos de inhibicion, despachados por el Nuncio de su Santidad á pedimento del recibidor de la religion de san Juan, sucesor en el derecho de los bienes de don Juan Guiral, caballero de la misma orden, contra el juez de cobranzas de nuestro consejo de Indias, que por su orden procedia contra los bienes del dicho don Juan Guiral, sobre cobranza de maravedis que el dicho don Juan Guiral debia á nuestra real hacienda, como fiador de don Francisco Maldonado, descubridor de las provincias del Darien, y para determinar esta duda se llevaron los autos á la junta general de competencias que proveyó un auto en veinte y uno de octubre del dicho año de seiscientos y treinta y seis, por el cual declaró tocar y pertenecer el conocimiento del dicho negocio y causa sobre la fuerza á nuestro consejo de Indias. Y estando en esta posesion, y habiendo usado de la jurisdiccion que en esto le estaba concedida en todos los casos que despues se han ofrecido, llegó á estos reinos el año de mil y seiscientos y cincuenta y uno el doctor don Diego de Orozco, oidor de la audiencia de Panamá, á quien por Nos se habia mandado, que mientras duraba la visita de ella pasase á servir su plaza á la audiencia de Santo Domingo, y entró en esta corte sin nuestra licencia, por lo cual se le ordenó que saliese lue-